RESPUESTA A OBSERVACIONES
PROCESO DE CONTRATACIÓN DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No SAMC-003-2026.

A los veintidós (22) días del mes de julio de 2026, una vez cumplido el plazo máximo establecido en el cronograma para observaciones al informe de evaluación, se procede a dar respuesta a la observación presentada al proceso de SAMC-003-2026 que tiene por objeto **"CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL EN EL MUNICIPIO DE MATANZA SANTANDER"** las cuales, fue remitida por SECOP II de manera extemporánea en los siguientes términos:

OBSERVACIÓNES PRESENTADA POR INGENIERÍA, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – INGESEC S.A.S.

2. PETICIÓN FORMAL

1. Modificar el acto administrativo de apertura y el pliego de condiciones definitivo, declarando oficialmente la limitación del proceso SAMC-003-2026 a MiPymes Departamentales, dado que este nivel territorial cuenta con seis (6) manifestaciones válidas, garantizando así el cumplimiento estricto de la ley, la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: La entidad NO ACEPTA LA OBSERVACIÓN PRESENTADA. En primer lugar, conviene precisar el marco normativo que gobierna las convocatorias limitadas a Mipyme. Este incentivo tiene fundamento legal en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, conforme al cual las entidades estatales adoptan, en beneficio de las Mipyme, convocatorias limitadas cuando, previo a la resolución de apertura, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipyme. A su turno, el parágrafo 1 del mismo artículo 12 faculta a las entidades para realizar convocatorias limitadas que beneficien a las Mipyme del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato. Dicho mandato legal fue reglamentado por los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificados por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, que fijan como requisitos de la limitación general a Mipyme, de un lado, que el valor del proceso sea inferior a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000) y, de otro, que se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas.

Sentado lo anterior, debe advertirse que la premisa central de la observación es jurídicamente equivocada. El ordenamiento no consagra un criterio según el cual la entidad esté obligada a preferir el nivel territorial que reúna el mayor número de solicitudes. Por el contrario, la limitación territorial constituye una facultad discrecional de la entidad, tal como se desprende del propio texto del artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, que emplea el verbo "pueden", y del parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, que utiliza la expresión "podrán". En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, entidad que, en el Concepto C-089 de 2023, precisó que, cumplidos los requisitos del artículo 2.2.1.2.4.2.2, la entidad "puede —no tiene que—" decidir si limita la convocatoria a las Mipymes domiciliadas en el municipio o en el departamento de ejecución, en tanto la norma se refiere a la facultad de la administración con el verbo "poder" y no con el verbo "deber". Esta línea ha sido ratificada, entre otros, en los Conceptos C-100 de 2025, C-480 de 2025 y C-542 de 2025 de la misma Agencia. De este modo, el hecho de que el nivel departamental hubiese reunido seis (6) manifestaciones no genera para la entidad obligación alguna de declarar la limitación en ese nivel, pues el municipal y el departamental no se encuentran ordenados en una jerarquía que dependa del número de

interesados, sino que se ofrecen como alternativas cuya elección corresponde, de manera reglada pero discrecional, a la entidad.

Adicionalmente, tampoco es cierto que la limitación a Mipymes municipales incumpla el presupuesto legal exigido para su procedencia. El observante parte de suponer que la declaratoria requeriría un número de proponentes superior a los dos (2) que se presentaron en el nivel municipal; sin embargo, el umbral mínimo fijado por el legislador no es de tres (3), sino de dos (2) Mipymes, según lo disponen expresamente el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 —modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020— y el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015. En consecuencia, al haberse recibido dos (2) solicitudes válidas de Mipymes domiciliadas en el Municipio de Matanza, se satisface de manera exacta y suficiente el mínimo plural que la ley exige para que proceda la limitación territorial en el nivel municipal. Sobre este punto, Colombia Compra Eficiente ha señalado, en el Concepto C-542 de 2025, que la limitación territorial exige la interpretación armónica de los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y la presentación oportuna de al menos dos (2) Mipymes, requisito que en el presente caso se encuentra plenamente cumplido.

De otra parte, la decisión adoptada por la entidad resulta plenamente coherente con la finalidad que persigue este incentivo. Las convocatorias limitadas a Mipyme constituyen una medida de acción afirmativa que desarrolla los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política —expresamente invocados por el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007— y que persigue promover el desarrollo económico local, estimular el tejido empresarial de menor tamaño y dinamizar la economía del territorio donde ha de ejecutarse el contrato. Justamente por ello, el nivel municipal es el que con mayor fidelidad realiza el propósito de la norma, pues concentra el beneficio en las empresas asentadas en el lugar de ejecución de la obra. Aceptar la tesis del observante —conforme a la cual debería preferirse el nivel departamental por resultar aparentemente más plural— implicaría diluir el objetivo de fomento local que inspira la figura, trasladando el incentivo a empresas ajenas al municipio en el que se ejecutará el contrato. La entidad, lejos de direccionar el proceso, ejerció la facultad territorial en el sentido que mejor materializa el mandato constitucional y legal de promoción del desarrollo local.

En cuanto al reproche de falsa motivación, la entidad reitera que este vicio se configura únicamente cuando los fundamentos fácticos o jurídicos del acto son inexistentes o resultan contrarios a la realidad, situación que aquí no se presenta. La distribución de solicitudes consignada en el numeral 9 de la Resolución 212 del 15 de julio de 2026 corresponde a la realidad del proceso y sirvió de sustento verídico a la decisión, la cual se apoyó, además, en la correcta aplicación de las normas atrás citadas. Existiendo plena correspondencia entre los motivos invocados y la realidad probada, no hay lugar a predicar falsa motivación alguna.

Finalmente, tampoco se advierte vulneración del principio de selección objetiva contenido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Las convocatorias limitadas a Mipyme configuran una excepción expresamente autorizada por el legislador a la regla general de máxima concurrencia, de modo que una misma figura no puede constituir, a la vez, un incentivo válidamente previsto en la ley y una transgresión de dicho principio. La restricción de la participación a un grupo protegido no obedece al capricho de la administración, sino a un fin superior de política pública amparado por la Constitución y por la ley; y la pluralidad que este régimen especial exige no es la del mercado abierto, sino la que el propio legislador definió para el incentivo, esto es, la concurrencia de por lo menos dos (2) Mipymes, la cual se encuentra garantizada. Por lo demás, la escogencia de la oferta más favorable seguirá rigiéndose por los factores objetivos de evaluación previstos en el pliego, sin que la limitación territorial incida en dicha valoración.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Municipio de Matanza NO ACCEDE a la petición formulada por INGESEC S.A.S. En consecuencia, se mantiene incólume la limitación de la convocatoria a las Mipymes del nivel municipal, adoptada en la Resolución 212 del 15 de julio de 2026, por encontrarse ajustada al artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 —modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020—, a los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 —modificados por el Decreto 1860 de 2021— y a la doctrina reiterada de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. No hallándose configurado ninguno de los vicios alegados, la decisión no compromete la validez del proceso ni lo hace susceptible de reproche por las causales invocadas

Se expide en el Municipio de Matanza, a los veintidós (22) días del mes de julio de 2026

OSCAR IVAN CHAPARRO APARICIO
Jefe de oficina asesora de Planeación

Responsables de:	Nombre	Firma
Firma de Responsable de especificaciones técnicas y precios del mercado:	Oscar Iván Chaparro Aparicio – Jefe de Oficina Asesora de Planeación	
Firma Responsable de Revisión aspectos jurídicos	ESA Servicios Integrados-HMCM	
Los arriba firmantes manifestamos que hemos revisado el documento en lo pertinente a cada uno, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		